

La difusión de la jurisprudencia a través de las nuevas tecnologías: un instrumento al servicio de la seguridad jurídica *

MÁXIMO JUAN PÉREZ GARCÍA
Profesor de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *La publicidad de las resoluciones judiciales: una exigencia constitucional.*—III. *La jurisprudencia y su difusión a través de las nuevas tecnologías: pasos significativos.*—IV. *Difusión on line de las resoluciones judiciales: un servicio público.* V. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 1.1 del Código civil, «las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho»¹. Por otra parte, el

* El presente trabajo es el desarrollo de la ponencia impartida en el Congreso Internacional «Digitalización y Administración de Justicia», organizado por Lefis, Universidad de Zaragoza [30 de agosto a 1 de septiembre de 2004].

Por otra parte, este estudio se inserta en el marco del proyecto de investigación BJU 2002-02356, dirigido por el profesor Dr. D. Antonio Manuel Morales Moreno y subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Investigación).

¹ Sobre la función y el significado de la doctrina de las fuentes del Derecho puede consultarse el interesante trabajo de Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., «La Doctrina de las Fuentes del Derecho», *ADC*, 1984, fascículo IV, pp. 933 a 952.

Por otra parte, GORDILLO CAÑAS, A., *Ley, Principios Generales y Constitución: Apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las Fuentes del Derecho*, Madrid, 1990, p. 25, pone de manifiesto la complejidad y dificultad de las cuestiones referentes a la teoría de las fuentes del Derecho y afirma que «la doctrina de las fuentes del Derecho, que por su transcendencia constitucional debería encontrar en la

artículo 1.6 del Código civil dispone que «la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho».

Del tenor literal de los dos preceptos citados se puede deducir que los ciudadanos, las distintas Administraciones Públicas y los tribunales de justicia no quedan sometidos a la jurisprudencia, sino sólo a la ley, a la costumbre y a los principios generales del Derecho. Ahora bien, al interpretar y aplicar las citadas fuentes del Derecho habrá de tenerse en cuenta a la doctrina jurisprudencial², pues como afirma el profesor Federico de Castro es un importante «instrumento de adaptación de las normas a la plural y cambiante realidad social»³ que contribuye a alcanzar un deseable grado de seguridad jurídica⁴.

Conscientes del importante papel que desempeña la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico⁵, nos preguntamos cuál es el ac-

propia Constitución su reflejo normativo, no puede en ningún caso formularse ni construirse de espaldas a la Constitución ni prescindiendo de ella». En términos similares se pronuncia ASÍS ROIG, R. de, *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, Madrid, 1995, pp. 89 a 97.

Para el estudio de las repercusiones que la aprobación de la Constitución Española de 1978 ha tenido en nuestro sistema de fuentes del Derecho, véase OTTO PARDO, I. de, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, 2.^a ed., Barcelona, 1988, pp. 69 a 87.

² En este mismo sentido se pronuncia, entre otros, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Comentario del artículo 1 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil* (coordinador Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano), [Elcano (Navarra)], 2001, p. 24.

³ CASTRO Y BRAVO, F. de, *Derecho Civil de España*, tomo I, Madrid, 1949 (edición facsímil, Madrid, 1984), pp. 509 y 510.

⁴ En este sentido se pronuncian ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., «La jurisprudencia», *Ciclo de conferencias sobre el nuevo Título Preliminar del Código Civil*, Barcelona, 1976, p. 94 (afirma que la existencia de la jurisprudencia «es decisiva para la seguridad y certidumbre del Derecho»), y RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., «Unidad de jurisprudencia, igualdad y seguridad jurídica», *AAMN*, 1999, tomo XXXVIII, p. 404 [afirma que la jurisprudencia facilita la existencia una unidad de doctrina «mediante una línea de pronunciamientos de la que puede deducirse cuál sea el “Derecho vivo”, la manera oficial o auténtica de interpretar el Derecho vigente (...) con su consiguiente reflejo en la legalidad, la igualdad y la seguridad jurídica»].

⁵ Quede claro que la mayoría de la doctrina, con posterioridad a la reforma en 1974 del Título Preliminar del Código Civil niega, de manera acertada, que la jurisprudencia sea fuente del Derecho. Se pronuncian en este sentido, entre otros, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Comentario del artículo 1 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil* (coordinador Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano) [Elcano (Navarra)], 2001, p. 24; OLIVA SANTOS, A. de la, «La jurisprudencia en el nuevo título preliminar del Código Civil», *ADC*, 1975, fascículo II, p. 456; ELIZALDE Y AYMERICH, P. de, «La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Posibilidad y límites», *ADC*, 1983, fascículo III, p. 717; Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., «Comentario del artículo 1.6 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil. El Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Madrid, 1977, p. 137; GULLÓN BALLESTEROS, A., «Comentario del artículo 1 del Código Civil», *Comentario del Código Civil* (coordinador Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), tomo I, Barcelona, 2000,

tual marco normativo en materia de difusión y publicidad de las resoluciones judiciales y de qué forma las nuevas tecnologías de la información pueden contribuir a que la jurisprudencia cumpla, con plenas garantías, el papel de complementar el Ordenamiento jurídico que le encomienda el Legislador conforme a lo establecido en el artículo 1.6 del Código civil.

II. LA PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL

En nuestro Derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Española de 1978, rige el principio de publicidad de las actuaciones judiciales⁶. Esta exigencia constitucional tiene su reflejo en la legislación de desarrollo (buena prueba de ello son, entre otros, los arts. 107.10, 232, 265 y 266 LOPJ o el artículo 212 LEC).

Ahora bien, el conocimiento de las resoluciones judiciales por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular, no es sólo una exigencia constitucional⁷, sino que como señala el Consejo de Europa en su Recomendación de 11 de

p. 358; LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., «Comentario del artículo 1.6 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales* (dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart), tomo I, volumen 1.º, 2.ª ed., Madrid, 1992, p. 394; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., «Comentario del artículo 1 del Código Civil», *Código Civil comentado con jurisprudencia*, 3.ª ed. [Las Rozas (Madrid)], 2003, p. 6; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L., «La jurisprudencia», *Ciclo de conferencias sobre el nuevo Título Preliminar del Código Civil*, Barcelona, 1976, p. 97; RODRÍGUEZ DEL BARCO, J., «La jurisprudencia como fuente jurídica en el nuevo Título Preliminar del Código Civil aprobado por Decreto 1836/1974 de 31 de mayo», *RDP*, diciembre de 1975, p. 1005; RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., «Unidad de jurisprudencia, igualdad y seguridad jurídica», *AAMN*, 1999, tomo XXXVIII, p. 410; SÁNCHEZ FERRIZ, R., *El Estado constitucional y su sistema de fuentes*, Valencia, 2000, p. 460; y ZULETA PUCEIRO, E., «Jurisprudencia y fuentes del Derecho», *Estudios sobre el Título Preliminar del Código Civil*, tomo I, Madrid, 1997, p. 148.

⁶ El artículo 6.1 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales* de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España, también hace referencia a la publicidad de las actuaciones judiciales [<http://conventions.coe.int/treaty/en/Treaties/Word/005.doc> (fecha de consulta: 18-1-2005)].

⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Prólogo al libro «La publicidad de las sentencias en el orden contencioso-administrativo. (Estudio sobre el Registro de sentencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio)» de Marcos Fernando Pablo y Ricardo Rivero Ortega*, Madrid, 2001, pp. 15 y 17, afirma que el conocimiento de las decisiones judiciales, «según el esencial principio de publicidad de las mismas (...) es el ejercicio de un derecho básico» para los ciudadanos y que «la necesidad del conocimiento de las sentencias [*es parte del*] contenido esencial del principio de publicidad de la justicia».

septiembre de 1995⁸, «el pleno conocimiento de la jurisprudencia de todas las jurisdicciones es una de las condiciones esenciales para la aplicación equitativa del Derecho», y que la utilización en la actualidad de «sistemas automatizados de difusión de la jurisprudencia es una condición indispensable para una buena justicia».

La preocupación por la publicidad de las resoluciones judiciales no es una cuestión reciente. En la legislación de los siglos XIX y XX ya se apreciaba la necesidad de dar publicidad a las resoluciones judiciales:

– En el Real Decreto de 6 de marzo de 1846 (*Gaceta de Madrid* de 8 de marzo) se ordenaba el envío al Ministro de Gracia y Justicia de las sentencias motivadas del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Justicia para su publicación en la *Colección Legislativa de España* (art. 1).

– Por su parte, el artículo 516 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870* establecía que «en el Tribunal Supremo estará también á cargo de la Secretaría la dirección de la *Colección Legislativa* en la parte que se refiere á la resolución de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admisión de los recursos de casación en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no haber lugar á los recursos de casación en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administración en única instancia y en revisión, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la *Colección Legislativa*».

– El derogado artículo 1728 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881* disponía que «las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo al conocer de los recursos de casación se insertarán en la *Colección Legislativa*. (...)».

⁸ Recomendación núm. (95) 11 del Comité de Ministros a los Estados miembros *relativa a la selección, tratamiento, presentación y archivo de las resoluciones judiciales en los sistemas de documentación jurídica automatizados* (adoptada por el Comité de Ministros el 11 de septiembre de 1995, durante la 543.^a reunión de los Delegados de los Ministros) [<https://wcm.coe.int/ViewDoc.jsp?id=538429&Lang=en> (fecha de consulta: 18-1-2005)].

Por otra parte, existen otras Recomendaciones del Consejo de Europa que señalan la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías en la difusión de la jurisprudencia. En este sentido, véase la Recomendación núm. (83) 3 del Comité de Ministros a los Estados miembros *relativa a la protección de los usuarios de los servicios de informática jurídica* (adoptada por el Comité de Ministros el 22 de febrero de 1983, durante la 356.^a reunión de los Delegados de los Ministros) [<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/principal.htm> (fecha de consulta: 18-1-2005)] y la Recomendación núm. (2001) 3 del Comité de Ministros a los Estados miembros *sobre los servicios de Tribunales y otras instituciones jurídicas proporcionados a los ciudadanos por las nuevas tecnologías* (adoptada por el Comité de Ministros el 28 de febrero de 2001, durante la 743.^a reunión de los Delegados de los Ministros) [<https://wcm.coe.int/ViewDoc.jsp?id=188899&Lang=en> (fecha de consulta: 18-1-2005)].

– Más tarde, el artículo 5.3 de la Real Orden de 6 de junio de 1909 por la que se aprueba la *Instrucción para el régimen y administración de la «Gaceta de Madrid»* (*Gaceta de Madrid* de 18 de junio) establecía que «el contenido de la *Gaceta* lo constituyen: (...) 3. Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia con la correspondiente separación entre las procedentes de sus diversas Salas».

– Otro intento de dar publicidad a la jurisprudencia del Tribunal Supremo se realizó a través del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Este centro oficial de documentación jurídica tenía entre sus competencias la sistematización de la jurisprudencia española por medio de la edición de publicaciones periódicas [conforme al artículo 34 del *Reglamento Instituto Nacional de Estudios Jurídicos*, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1945 (BOE de 10 de mayo)].

– Posteriormente, el artículo 6, apartado j), del *Reglamento del Boletín Oficial del Estado de 1960* [aprobado por el Decreto 1583/1960, de 10 de agosto (BOE de 17 de agosto)] establecía que «el texto del «Boletín Oficial del Estado» estará integrado por: (...) las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia (...)».

Sin embargo, el vigente Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de *ordenación del diario oficial del Estado* (BOE de 23 de julio), ha suprimido la referencia a la publicación de las sentencias del Tribunal Supremo en el *Boletín Oficial del Estado*.

En relación con la cuestión de la publicidad de las sentencias judiciales llama la atención que la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil guarde silencio, a diferencia de la derogada ley procesal civil de 1881, sobre cómo y dónde se publicarán las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación (únicamente existe una referencia ambigua y general a la publicidad de las sentencias en el art. 212 LEC⁹). Por el contrario, el Legislador sí prevé expresamente el medio de difusión de las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con ocasión de los recursos en interés de la ley (arts. 490 a 493 LEC)¹⁰.

⁹ Artículo 212 de la vigente *Ley de Enjuiciamiento Civil*: «*Publicación y archivo de las sentencias*.—1. Las sentencias y demás resoluciones definitivas, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieran dictado, serán notificadas y archivadas en la Secretaría del tribunal, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes. (...)».

En relación con este precepto, véase RODRÍGUEZ MERINO, A., «Comentario del artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coordinador Vicente Guilarte Gutiérrez), tomo I, Valladolid, 2000, pp. 1394 a 1399 (especialmente pp. 1398 y 1399).

¹⁰ Estos preceptos, conforme a lo dispuesto en la disposición final decimosexta núm. 2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, no serán de aplicación mientras que «las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia carezcan de competencia para conocer, con carácter general, de los recursos extraordinarios por infracción procesal».

Concretamente, el artículo 493 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que «la sentencia que se dicte en los recursos en interés de la ley (...), cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial. En este caso, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y, a partir de su inserción en él, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a todos los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil diferentes al Tribunal Supremo»¹¹. La lectura del citado precepto, a los efectos del presente trabajo, nos plantea el siguiente interrogante: ¿por qué el Legislador ordena que las sentencias del Tribunal Supremo que resuelven los recursos en interés de la ley, a diferencia de lo que sucede con las sentencias que resuelven los recursos de casación, se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado*¹²?

A nuestro entender, no existe fundamento alguno que justifique que el sistema de difusión de las sentencias sea distinto en uno y otro caso. No puede olvidarse que en ambos casos la doctrina jurisprudencial que emana de las sentencias tiene la función de complementar el Ordenamiento jurídico (arts. 1.6 CC y 493 LEC). Se trata, por tanto, de una materia cuyo conocimiento no sólo interesa a los operadores jurídicos, sino también a los propios ciudadanos. La publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de las sentencias dictadas con ocasión de los recursos en interés de la ley contribuye,

¹¹ En nuestro Ordenamiento existen normas cuyo tenor literal es similar al del artículo 493 de la vigente *Ley de Enjuiciamiento Civil*. Se trata de dos normas contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* y que se ocupan de regular los efectos y la publicidad de las sentencias que resuelven los recursos de casación en interés de la ley en el orden contencioso-administrativo. La primera de ellas es el artículo 100.7 de la citada Ley [«La sentencia que se dicte respetará, en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina legal. En este caso, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional»], y, la segunda, el artículo 101.4 de dicha Ley [«En lo referente a plazos, procedimiento para la sustanciación de este recurso y efectos de la sentencia regirá lo establecido en el artículo anterior con las adaptaciones necesarias. La publicación de la sentencia, en su caso, tendrá lugar en el *Boletín Oficial* de la Comunidad Autónoma y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces de lo Contencioso-Administrativo con sede en el territorio a que extiende su jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia»].

Así pues, dada la similitud que existe entre estas normas, debe entenderse que todo lo expuesto en este trabajo respecto del artículo 493 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* se refiere también a lo dispuesto en los artículos 100.7 y 101.4 de la *Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* y viceversa.

¹² La publicidad de las sentencias mediante su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* también se prevé en otras normas. Este es el caso, por ejemplo, del artículo 19 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, *de Conflictos Jurisdiccionales*.

sin duda, a facilitar su conocimiento¹³. Por el contrario, la ausencia, en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, de una norma que prevea un mecanismo de publicidad oficial para las sentencias que la Sala Primera del Tribunal Supremo dicta cuando resuelve los recursos de casación debe criticarse, pues no facilita que la jurisprudencia pueda cumplir con plenas garantías la función encomendada por el Legislador en el artículo 1.6 del Código civil: complementar el Ordenamiento jurídico. Ahora bien, el artículo 107.10 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, de alguna manera, soluciona esta carencia, pues establece que el Consejo General del Poder Judicial es el órgano competente para la «publicación oficial de las sentencias y otras resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo (...)». Posteriormente analizaremos cómo y de qué forma el órgano de gobierno del Poder Judicial materializa en la práctica esta competencia.

No cabe duda de que para que la jurisprudencia pueda cumplir su misión de complementar el Ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC) es preciso que los poderes públicos lleven a cabo un conjunto de actuaciones encaminadas a dar publicidad a las sentencias judiciales. Hasta el año 1996 la difusión oficial de la jurisprudencia se realizaba a través de la denominada *Colección Legislativa*, pero el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 20 de noviembre de 1996, acordó suspender la edición en papel de la colección oficial de jurisprudencia del Tribunal Supremo. La publicación de las sentencias del Tribunal Supremo en la *Colección Legislativa* respondía esencialmente a la finalidad de facilitar el general conocimiento de las resoluciones judiciales. Sin embargo, el

¹³ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Comentario de los artículos 490 a 493 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Andrés de la Oliva Santos, Ignacio Díez-Picazo Giménez, Jaime Vega Torres y Julio Banacloche Palao), Madrid, 2001, pp. 848 y 849, afirma que dado el carácter vinculante de la jurisprudencia que surge de las sentencias que resuelven los recursos en interés de la ley, «se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, ya que no sería lógico vincular jurídicamente a algo que no ha tenido publicidad oficial».

Por su parte, BLANQUER CRIADO, D., «Comentario de los artículos 100 y 101 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998* (edición especial del número 100 de la *Revista Española de Derecho administrativo*), Madrid, 1999, pp. 702 y 703, afirma que «parece indicado y oportuno reforzar la publicidad de una sentencia que tiene por objeto fijar una doctrina legal que es vinculante para las instancias jurisdiccionales inferiores. La misión «cuasinormativa» que en la práctica cumplen esas sentencias estimatorias explica y justifica el medio de publicidad empleado (que es el mismo utilizado para las sentencias que dicta el Tribunal Constitucional, que cuando resuelve un recurso de inconstitucionalidad también tiene esa misma funcionalidad normativa y publicidad reforzada)».

considerable retraso en la edición de la *Colección Legislativa* dificultaba el necesario conocimiento general de la jurisprudencia y determinaba que se acudiese con preferencia para su estudio a otras publicaciones periódicas privadas que reemplazaban a la publicación oficial¹⁴.

En la *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales del año 1997*, aprobada por el Pleno en su reunión de 20 de julio de 1998, se afirma que «la publicación de la Jurisprudencia tal y como venía haciéndose, en soporte papel, suponía un coste excesivamente gravoso y además no conseguía el efecto pretendido de conocimiento de las resoluciones emanadas del Tribunal Supremo, dado que acumulaba un gran retraso en su publicación y resultaba de difícil manejo por la gran cantidad de volúmenes anuales».

Hay que reflexionar, por tanto, sobre cómo debe difundirse, en la actualidad, la jurisprudencia y cuál es el mejor medio para ello. Es en esta materia donde las nuevas tecnologías están llamadas a desempeñar un papel fundamental en la difusión y publicidad de las sentencias¹⁵ dictadas por los distintos órganos judiciales que integran el Poder Judicial en España (Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, Audiencia Nacional, entre otros)¹⁶, pues no puede olvidarse que el conocimien-

¹⁴ La citada *Colección Legislativa* se editaba con una periodicidad trimestral; cada volumen disponía de un índice cronológico y otro analítico, pero carecía de índices acumulativos que facilitaran la búsqueda de las sentencias, lo que unido al retraso en su edición, hacía que su utilización fuese escasa [en este mismo sentido se pronuncia SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Comentario del artículo 1728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coordinador Valentín Cortés Domínguez), Madrid, 1985, pp. 946 y 947].

¹⁵ PÉREZ LUÑO, A. E., *La seguridad jurídica*, 2.ª ed., Barcelona, 1994, pp. 61 a 66, pone de manifiesto que el uso de informática contribuye a alcanzar un deseable grado de seguridad jurídica.

Por otra parte, en la *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales del año 1997*, aprobada por el Pleno en su reunión de 20 de julio de 1998, se afirma que para la difusión de la jurisprudencia «(...) la alternativa más adecuada era la publicación en soporte informático que permitiera la consulta de forma sencilla, y que incluyera toda la Jurisprudencia del Tribunal Supremo desde al menos 1986, así como las resoluciones más importantes de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Audiencias Provinciales en un porcentaje no inferior al 10%, a partir de la puesta en funcionamiento de esta nueva forma de publicación» (pp. 222 y 223).

¹⁶ El Tribunal Constitucional, órgano que no forma parte del Poder Judicial, también es consciente de la importancia que tiene el uso de las nuevas tecnologías en la difusión de sus resoluciones. Buena prueba de ello es que, aunque el artículo 164 de la Constitución Española dispone que «las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*», en la página web del citado órgano se publican, con carácter oficioso, sus resoluciones [<http://www.tribunalconstitucio->

to de la jurisprudencia es tan importante, a la hora de saber qué es Derecho, como el conocimiento de las normas, razón por la cual los poderes públicos están obligados a tomar las medidas necesarias para que los ciudadanos conozcan no sólo las normas, sino también las sentencias que las interpretan y aplican ¹⁷.

III. LA JURISPRUDENCIA Y SU DIFUSIÓN A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS: PASOS SIGNIFICATIVOS

En España, el Consejo General del Poder Judicial, órgano competente para la difusión de las resoluciones judiciales (art. 107.10 LOPJ) ¹⁸, ya ha dado los primeros pasos en este sentido creando el

nal.es/JC.htm (fecha de consulta: 18-1-2005)]. Por otra parte, existe una base de datos *on line* de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de acceso libre para los ciudadanos, incluida en el portal jurídico *Iberlex-BOE* [http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/tc.php] (fecha de consulta: 18-1-2005)].

¹⁷ En este mismo sentido se pronuncian FERNANDO PABLO, M./RIVERO ORTEGA, R., *La publicidad de las sentencias en el orden contencioso-administrativo. (Estudio sobre el Registro de sentencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, 2001, p. 149.

Por otra parte, en relación con el tema de la publicidad de las sentencias judiciales, es digna de mención la Disposición Adicional tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, que prevé la creación de un Registro con las sentencias que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo remitan al Consejo General del Poder Judicial en el plazo de diez días desde su firma. La organización y el régimen de acceso a este Registro se regulará por el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, conforme a lo establecido en la Disposición Final segunda de la citada Ley. [Para un estudio en detalle de este Registro, puede consultarse la obra de FERNANDO PABLO, M./RIVERO ORTEGA, R., *La publicidad de las sentencias en el orden contencioso-administrativo. (Estudio sobre el Registro de sentencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, 2001 (especialmente pp. 83 a 161)].

¹⁸ Artículo 107.10 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* (redacción dada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre): «El Consejo General del Poder Judicial tendrá competencias en las siguientes materias: (...) 10. Publicación oficial de las sentencias y otras resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales. A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá el modo en que habrán de elaborarse los libros electrónicos de sentencias, la recopilación de las mismas, su tratamiento, su difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal».

La anterior redacción del precepto atribuía al Consejo General del Poder Judicial la competencia para la *publicación oficial de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo*; esto es, para publicar en soporte papel las sentencias dictadas por nuestro Alto Tribunal.

denominado *Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)*. Se trata de un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, cuyas funciones, según el artículo 1 del Reglamento 1/1997, de 7 de mayo (BOE de 23 de mayo)¹⁹, son la selección, la ordenación, el tratamiento, la difusión y la publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

En lo referente a la publicidad de las sentencias judiciales se ha creado una *Sección de Jurisprudencia* dependiente orgánicamente del mencionado *Centro de Documentación Judicial* que se encarga de «la recopilación y difusión (...) de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias, así como de otras resoluciones judiciales cuya trascendencia e interés doctrinal justifique su difusión» (art. 8 del Reglamento 1/1997, de 7 de mayo). La creación de la *Sección de Jurisprudencia* del *Centro de Documentación Judicial* es digna de elogio.

La *Sección de Jurisprudencia* del *Centro de Documentación Judicial* recibe de los distintos órganos judiciales aproximadamente unas 300.000 sentencias al año²⁰. Estas resoluciones judi-

El mencionado artículo 107.10 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* es desarrollado por el artículo 96 del Reglamento 1/1986, de 22 de abril, de *Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial* (BOE de 5 de mayo). Conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del citado Reglamento, la Sección de Registro General, Archivo y Publicaciones, dependiente orgánicamente de la Secretaría del Consejo General del Poder Judicial, es el órgano encargado de «gestionar los aspectos materiales y organizativos de la edición y distribución de la colección de jurisprudencia del Tribunal Supremo (...)». Sin embargo, en la actualidad estas competencias las ostenta el *Centro de Documentación Judicial* [el texto completo del citado Reglamento puede consultarse en <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords> (fecha de consulta: 18-1-2005)].

¹⁹ El texto completo del mencionado Reglamento puede consultarse en: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords> (fecha de consulta: 18-1-2005).

²⁰ Concretamente, en el año 2003 recibió 301.338 sentencias (dato estadístico facilitado en la *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales del año 2003*, aprobada por el Pleno en su reunión de 7 de julio de 2004, libro II, p. 163).

La normativa referente a la remisión de las resoluciones judiciales al *Centro de Documentación Judicial* es la siguiente:

– Artículo 5 bis del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de *los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales* (aprobado por Acuerdo del Pleno del CGPJ de 18 de junio de 1997) que dispone lo siguiente:

«1. Con el objeto de asegurar el cumplimiento de los fines encomendados al Centro de Documentación Judicial por el Reglamento 1/1997, del Consejo General del Poder Judicial, aprobado por Acuerdo de 7 de mayo de 1997, en lo que se refiere a la recopilación y difusión de las sentencias y de otras resoluciones judiciales de interés, y garantizar el acceso en condiciones de igualdad a las mismas, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales, bajo la supervisión de sus respectivos Presidentes, o de alguno de los Magistra-

ciales son objeto de tratamiento informático a fin de incluirlas, previa indexación, en una base de datos. Una vez que las sentencias se han incluido en la base de datos, las sentencias pueden ser difundidas. Hasta enero de 2005, la difusión de las sentencias se producía fundamentalmente por dos vías:

A) La primera de ellas se materializa a través de las editoriales privadas. Estas empresas pueden adquirir, mediante el pago de un precio público que fija la Comisión Permanente del *Consejo General del Poder Judicial*²¹, las sentencias contenidas en la base de datos del *Centro de Documentación Judicial*. Con ellas elaboran sus productos editoriales que comercializan en distintos soportes (Cd-rom, DVD, acceso *on line* por Internet)²². Como es conocido por todos, estas bases de datos de jurisprudencia, editadas por empresas priva-

dos en quienes aquéllos deleguen a estos efectos, procederán a remitir al Consejo General del Poder Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial, y con la periodicidad que se establezca, copia simple de las sentencias y de otras resoluciones cuya publicación pueda resultar de interés, que hayan sido dictadas por el respectivo órgano jurisdiccional durante el período inmediatamente anterior. El Consejo General del Poder Judicial procederá a la aprobación de la oportuna Instrucción sobre el procedimiento mediante el cual habrá de efectuarse la remisión.

2. Asimismo, los Juzgados, y en la misma forma establecida en el apartado anterior, procederán a remitir las sentencias firmes y otras resoluciones judiciales, cuando así se les solicite por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha remisión se hará por los respectivos Decanos o por los Magistrados o Jueces que ellos designen.

3. En el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se procurará la sustracción de los datos de identificación para asegurar en todo momento la protección del honor e intimidad personal y familiar.

4. Salvo lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se facilitarán por los órganos jurisdiccionales copias de las resoluciones judiciales a los fines regulados en el presente artículo, sin perjuicio del derecho a acceder, en las condiciones establecidas a tal efecto, a la información jurídica de que disponga el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial».

– La Instrucción 4/2003 *sobre remisión de las resoluciones judiciales al Consejo General del Poder Judicial para su recopilación y tratamiento por el Centro de Documentación Judicial* (aprobada mediante un Acuerdo del Pleno del CGPJ de 9 de abril de 2003; *BOE* de 1 de mayo) [<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords> (fecha de consulta: 18-1-2005)].

– Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de 29 de abril de 2003 [<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm> (fecha de consulta: 18-1-2005)].

– Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 2003 [<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm> (fecha de consulta: 18-1-2005)].

²¹ El Pleno del Consejo del Poder Judicial de 18 de junio de 1997 aprobó la propuesta de fijación de un precio para las copias de las sentencias y otras resoluciones judiciales que se facilitan por el *Centro de Documentación Judicial* a las empresas editoriales que lo solicitan, y también aprobó la delegación en la Comisión Permanente de la facultad de modificar el precio aprobado si ello fuera necesario.

²² El Consejo General del Poder Judicial, a través del *Centro de Documentación Judicial*, suministra a los Jueces y Magistrados las distintas bases de datos de jurisprudencia que comercializan las editoriales privadas.

das, no se limitan a ofrecer las sentencias sino que tienen unos valores añadidos (incluyen comentarios, resúmenes, sistematización por medio de tesauros, establecimiento de hipervínculos con otras sentencias, así como con la legislación citada en las sentencias).

Por otra parte, es importante señalar que las editoriales que adquieren del *Centro de Documentación Judicial* las sentencias, se comprometen a respetar, en lo que se refiere al tratamiento de las resoluciones judiciales, la privacidad de las personas, suprimiendo los datos de carácter personal, conforme a lo dispuesto en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*, así como a no hacer uso comercial, ni de otro tipo, de los datos personales que puedan aparecer en las sentencias que se adquieren²³.

B) La segunda vía de difusión de las sentencias contenidas en la base de datos del *Centro de Documentación Judicial* se materializa a través de convenios suscritos por el *Consejo General del Poder Judicial* con diversas instituciones de Derecho público (como, por ejemplo, el Consejo General de la Abogacía). En virtud de los citados convenios las resoluciones judiciales se suministran gratuitamente a estas entidades²⁴.

²³ En relación con la cuestión de la protección de los datos de carácter personal contenidos en las resoluciones judiciales, véase el interesante informe de la *Agencia Española de Protección de Datos* referente a la difusión de datos de carácter personal contenidos en sentencias condenatorias firmes por delitos relacionados con negligencias médicas [<https://www.agpd.es/index.php?idSeccion=196> (fecha de consulta: 18-1-2005)]. Aunque el citado informe no tiene carácter vinculante, contiene diversas consideraciones que merecen ser destacadas. Por una parte señala que «la colisión entre la publicidad de las sentencias y el derecho a la intimidad de las personas ya ha sido, por otra parte, analizado por el Consejo General del Poder Judicial, disponiendo en el Acuerdo de 18 de junio de 1997, por el que se modifica el Reglamento núm. 5/1995, de 7 de junio, regulador de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, como apartado 3 del nuevo artículo 5 bis del Reglamento, que “en el tratamiento y difusión de las resoluciones judiciales se procurará la supresión de los datos de identificación para asegurar en todo momento la protección del honor e intimidad personal y familiar”». Y por otra, el citado informe mantiene que «la finalidad que debe perseguir la creación de la base de datos (*de jurisprudencia*) será la de permitir al usuario acceder al conocimiento del modo en que el Tribunal Supremo o los restantes Juzgados y Tribunales han interpretado lo establecido en el ordenamiento jurídico, sin que sea dable que dicha finalidad pueda ser contemplada en un sentido más amplio, con la consiguiente cercenación de los derechos fundamentales de las personas que intervengan en el litigio, como sucedería si se conocieran los datos personales referidos a dichas personas, que en modo alguno aportan información adicional sobre el contenido jurídico de la sentencia. Así lo recuerda el Consejo General del Poder Judicial, en la exposición de motivos del Acuerdo de 18 de junio de 1997, al que ya nos hemos referido, al indicar que con la publicidad de las sentencias en el repertorio «se posibilitará un mejor y más directo conocimiento de dichas resoluciones por parte de los Juzgados y Tribunales, contribuyendo al propio tiempo a satisfacer las exigencias derivadas del derecho de igualdad en la aplicación de las Leyes, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional», sin que esta función informadora pueda entenderse en modo alguno completada con el conocimiento de quienes fueron parte en el litigio».

²⁴ Así se pone de manifiesto en la *Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales del año 1998*, aprobada por el Pleno en su reunión de 21 de julio de 1999, volumen I, p. 238.

A nuestro juicio, la situación que existía en España hasta enero de 2005 era criticable. La decisión de delegar básicamente en la empresa privada (editoriales jurídicas) la difusión de las sentencias judiciales no era acertada, pues se trata de una cuestión de interés público de suma importancia y cuyo conocimiento interesa no sólo a los miembros del Poder Judicial (Jueces y Magistrados), sino también al Ministerio Fiscal, a los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas, a los profesionales del Derecho (abogados, procuradores, profesores universitarios), así como a los propios ciudadanos²⁵. A nuestro entender, corresponde al Estado prestar el servicio público de dar a conocer a los ciudadanos las sentencias judiciales, pues como señala el artículo 107.10 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* el órgano competente para la «publicación oficial de las sentencias y otras resoluciones que se deter-

²⁵ La Recomendación núm. (83) 3 del Comité de Ministros a los Estados miembros *relativa a la protección de los usuarios de los servicios de informática jurídica* (adoptada por el Comité de Ministros el 22 de febrero de 1983, durante la 356.ª reunión de los Delegados de los Ministros) [<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/principal.htm> (fecha de consulta: 18-1-2005)] señala que «los Estados deberían facilitar el acceso de los servicios de informática jurídica a los textos jurídicos básicos (legislación, jurisprudencia, textos administrativos)».

En este mismo sentido se pronuncian FERNANDO PABLO, M./RIVERO ORTEGA, R., *La publicidad de las sentencias en el orden contencioso-administrativo. (Estudio sobre el Registro de sentencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, 2001, pp. 27, 104 y 105, cuando afirman que «la difusión de información jurídica por canales privados no sirve para alcanzar la realización eficaz de un principio clave del Estado constitucional, cual es la publicidad del Derecho y de la Justicia. (...) sigue siendo necesaria una actuación informativa desde el poder público dirigida a poner en conocimiento de todos los ciudadanos, de las personas interesadas en general, lo que es Derecho, entendiendo como tal no sólo las normas, sino también su interpretación por los tribunales, especialmente cuando éstos tienen un auténtico poder interpretativo del ordenamiento. (...) Por otro lado, el flujo de información es uno de los presupuestos de la calidad del sistema jurídico. Sus principales operadores (jueces, letrados, funcionarios) también necesitan saber exactamente qué es Derecho cuando toman sus decisiones. Para ellos, el posible conocimiento de todas las sentencias es una garantía de poder representar sus respectivos papeles correctamente, sin prescindir de los eventuales precedentes que pueden anticipar la resolución de los conflictos que les interesen».

Por otra parte, ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil. I. Introducción y parte general*, 16.ª ed., Madrid, 2004, p. 150, señala que en los recursos de casación hay que citar la fecha de la sentencia que se invoca para saber si dicha resolución judicial existe y si efectivamente adopta la doctrina que se le atribuye, pero no hay que aportar materialmente el texto de aquélla, pues su publicación en la *Colección Legislativa* hace fe de su existencia «y el texto que vale es el inserto en ella. De modo que, por un lado, a él hay que atenerse en caso de cualquier discrepancia, y, por otro, si la sentencia invocada no aparece en [*la Colección Legislativa*], hay que darla por inexistente (...), puesto que cualquier colección privada (...) carece de valor oficial». Éste es, sin duda, otro argumento que puede esgrimirse en contra de la difusión de la jurisprudencia exclusivamente a través de las editoriales privadas y a favor de la existencia de un *servicio público de información jurisprudencial*.

minen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales» es el Consejo General del Poder Judicial. Por tanto, la labor de dar publicidad al Derecho y a las sentencias judiciales es una responsabilidad directa del poder público, que debe ocuparse de articular las estructuras necesarias para ello. No se puede delegar en la empresa privada (editoriales jurídicas) la difusión de las sentencias porque con ello no sólo se están incumpliendo las distintas normas que obligan a prestar dicho servicio público, sino que también se está mercantilizando el Derecho²⁶. Es cierto que, de alguna manera, el Consejo General del Poder Judicial, en el año 1997, era ya consciente de la necesidad de contar con un *servicio público de información jurisprudencial*, pues en la exposición de motivos del mencionado Reglamento 1/1997, de 7 de mayo (BOE de 23 de mayo), por el que se crea el *Centro de Documentación Judicial*, se afirma que «un centro de documentación como el que se pretende configurar adquiere toda su capacidad a medida que va cumpliendo sus funciones, y que un órgano o servicio de esta naturaleza no surge completamente desarrollado, sino que su expansión se produce a través de un proceso relativamente dilatado en el tiempo. En este sentido, el Centro de Documentación Judicial inicia su andadura consciente de que existe un amplio espacio de desarrollo posterior que necesariamente será ocupado en fases ulteriores». Asimismo, en la citada exposición de motivos se señala que la naturaleza misma del *Centro* «ha aconsejado que se ubique en el mismo un servicio central de jurisprudencia [*denominado Sección de jurisprudencia*], como punto de referencia para la compilación sistematizada de las sentencias del Tribunal Supremo y, desde luego, de otras resoluciones judiciales, tanto de los Tribunales Superiores de Justicia, como de las Audiencias y de otros órganos jurisdiccionales cuyo interés doctrinal haga necesaria su recopilación». Recientemente, en enero de 2005, el Consejo General del Poder Judicial, consciente de la importancia del tema, ha adoptado, como más adelante comprobaremos, determinadas medidas encaminadas a dar una respuesta satisfactoria a la cuestión de la difusión de la jurisprudencia.

²⁶ En términos similares se pronuncian FERNANDO PABLO, M./RIVERO ORTEGA, R., *La publicidad de las sentencias en el orden contencioso-administrativo. (Estudio sobre el Registro de sentencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, 2001, pp. 128 y 129.

IV. DIFUSIÓN *ON LINE* DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: UN SERVICIO PÚBLICO

El actual desarrollo de las nuevas tecnologías de la información hace posible el tratamiento informático de las resoluciones judiciales para su posterior inclusión en una base de datos que, mediante un sistema de consulta *on line*, ágil y sencillo, permita no sólo a los Jueces y Magistrados, sino también a los profesionales del Derecho, así como a cualquier ciudadano, conocer las sentencias que dictan los distintos órganos judiciales que integran el Poder Judicial (respetándose, en todo caso, la legislación sobre protección de datos de carácter personal)²⁷. La utilización de medios informáticos o telemáticos en la difusión de la jurisprudencia presenta, como señala el Consejo de Europa en su Recomendación de 11 de septiembre de 1995²⁸, indudables ventajas. Entre otras podemos citar las siguientes:

- Proporciona datos completos y actualizados sobre la jurisprudencia, facilitando el trabajo a las diversas profesiones jurídicas.
- Suministra información a cualquier persona que esté interesada en conocer la jurisprudencia sobre una determinada materia.
- Las nuevas resoluciones judiciales son difundidas y accesibles por los operadores jurídicos en un menor plazo de tiempo.
- Contribuye a la coherencia de la jurisprudencia, aumentando la seguridad jurídica.
- Permite al Legislador analizar la aplicación de las leyes.
- Facilita los estudios sobre la jurisprudencia.
- Proporciona informaciones con fines estadísticos.

El Consejo General del Poder Judicial es consciente de las ventajas que presenta la utilización de las nuevas tecnologías en la difusión de la jurisprudencia. Razón por la cual en los últimos tiempos se percibe una voluntad en el Consejo General del Poder Judicial, que se materializa a través de la *Sección de jurisprudencia*

²⁷ Sobre la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, véase el trabajo de MURILLO DE LA CUEVA, P. L., «La protección de datos en la Administración de Justicia», *Derecho a la intimidad y nuevas tecnologías*, Madrid, 2004, pp. 223 a 263.

²⁸ Recomendación núm. (95) 11 del Comité de Ministros a los Estados miembros *relativa a la selección, tratamiento, presentación y archivo de las resoluciones judiciales en los sistemas de documentación jurídica automatizados* (adoptada por el Comité de Ministros el 11 de septiembre de 1995, durante la 543.ª reunión de los Delegados de los Ministros) [<https://wcm.coe.int/ViewDoc.jsp?id=538429&Lang=en>] (fecha de consulta: 18-1-2005)].

del *Centro de Documentación Judicial*, de proporcionar a los ciudadanos, de forma gratuita a través de internet, el acceso a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (conforme a lo dispuesto en la Recomendación del Consejo de Europa de 28 de febrero de 2001²⁹ y en el plan de la Unión Europea denominado «eEurope 2005»³⁰). Se trata, sin duda, de una iniciativa loable que intenta dar una respuesta adecuada a la creciente demanda social de información por medio de las nuevas tecnologías.

Resultado de este impulso en el uso de las nuevas tecnologías de la información que está llevando a cabo el Consejo General del Poder Judicial, es la incorporación, desde enero de 2005, a la página *web* del Tribunal Supremo³¹ de una base de datos de jurisprudencia que puede calificarse como de alta calidad técnica³². Se trata de un servicio público cuyo acceso es gratuito para todos los ciudadanos a través de internet. La citada base de datos *on line* tiene siete campos de búsqueda de las resoluciones judiciales³³:

- Por *jurisdicción/sala*: civil, penal, contencioso-administrativo, social, militar, salas especiales.
- Por el *tipo de resolución*: sentencia o auto.
- Por la *fecha de la resolución*.

²⁹ Recomendación núm. (2001) 3 del Comité de Ministros a los Estados miembros *sobre los servicios de Tribunales y otras instituciones jurídicas proporcionados a los ciudadanos por las nuevas tecnologías* (Adoptada por el Comité de Ministros el 28 de febrero de 2001, durante la 743.^a reunión de los Delegados de los Ministros) [<https://wcm.coe.int/ViewDoc.jsp?id=188899&Lang=en> (fecha de consulta: 18-1-2005)].

³⁰ «eEurope 2005: una sociedad de la información para todos», *Comunicación de la Comisión Europea al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones (28-5-2002)* [http://europa.eu.int/information_society/eeurope/2002/news_library/documents/eeurope2005/eeurope2005_es.pdf (fecha de consulta: 18-1-2005)].

Asimismo, la Comisión Europea en el documento titulado *La información del sector público: un recurso clave para Europa. Libro verde de la Comisión Europea sobre la información del sector público en la sociedad de la información de 1998* [ftp://ftp.cordis.lu/pub/econtent/docs/gp_es.pdf (fecha de consulta: 18-1-2005)] se muestra partidaria de utilizar las nuevas tecnologías para difundir entre los ciudadanos todo tipo de información de carácter público (legislación, jurisprudencia, información parlamentaria).

³¹ <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/ts/principal.htm> (fecha de consulta: 18-1-2005).

³² Con anterioridad a enero de 2005, la página *web* del Tribunal Supremo también contenía una base de datos de jurisprudencia, pero debido a sus características no resultaba muy útil a sus potenciales destinatarios, pues carecía de un campo de búsqueda de las sentencias por «texto libre»; esto es, las sentencias no se podían buscar por el tema tratado.

³³ Además en dicha base de datos existe un apartado especial con las 50 últimas resoluciones de cada jurisdicción (civil, penal, contencioso-administrativo, social, militar, salas especiales) que se han cargado en el sistema informático.

- Por el denominado *idCendoj* (se trata de un número identificativo que el *CENDOJ* asigna a cada resolución).
- Por el *número de recurso de casación*.
- Por el *nombre del ponente*.
- Por *texto libre*.

Sin duda, la creación de esta base de datos *on line* es una buena noticia, pero como todo proyecto que está dando sus primeros pasos es susceptible de mejora. Concretamente, en lo referente al contenido de la base de datos *on line*, creemos que ésta no debe limitarse a recoger las sentencias y los autos del Tribunal Supremo, sino que debe aspirar a recopilar las resoluciones de otros órganos judiciales [en este sentido, recuérdese que los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo establecido en los arts. 73.1.a) LOPJ y 478 LEC, son los competentes para conocer de los recursos de casación sobre el Derecho civil foral o especial propio de su Comunidad Autónoma y que, por lo tanto, también crean jurisprudencia^{34]}³⁵.

A lo largo de este trabajo se ha criticado que hasta enero de 2005 la principal vía de difusión de las resoluciones judiciales en España se realizase a través de las editoriales jurídicas mediante la comercialización de sus productos y que no existiese un *servicio público de información jurisprudencial* equiparable al que existe

³⁴ En este sentido se pronuncian, entre otros, ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil. I. Introducción y parte general*, 16.ª ed., Madrid, 2004, p. 130; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Comentario del artículo 1 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil* (coordinador Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano) [Elcano (Navarra)], 2001, p. 25; BLASCO GASCÓ, F. de P., *La norma jurisprudencial. (Nacimiento, eficacia y cambio de criterio)*, Valencia, 2000, pp. 42 a 45; ELIZALDE Y AYMERICH, P. de, «La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Posibilidad y límites», *ADC*, 1983, fascículo III, pp. 724 y 725; LACRUZ BERDEJO, J. L. (y otros), *Elementos de Derecho Civil. I. Parte general*, volumen I, 3.ª ed. (revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría), Madrid, 2002, p. 174; LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., «Comentario del artículo 1.6 del Código Civil», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales* (dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart), tomo I, volumen 1.º, 2.ª ed., Madrid, 1992, p. 384; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., «Problemática de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo», *La fuerza vinculante de la jurisprudencia*, Madrid, 2001, pp. 397 y 398; y PAU PEDRÓN, A., «Estructura y fuentes del Derecho Civil español», *Cuadernos notariales*, núm. 11, Madrid, 1997, pp. 114 y 115.

Asimismo la sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera) de 7 de febrero de 2000 (ar. 1588; ponente Ramón Trillo Torres) afirma *obiter dicta* que los Tribunales Superiores de Justicia también crean jurisprudencia (FD segundo).

³⁵ Si el objeto de la base de datos *on line* en el futuro no se limita a recopilar las resoluciones del Tribunal Supremo, sino que se amplía a las resoluciones de otros órganos judiciales (Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, Audiencia Nacional), la mencionada base de datos no debería alojarse en la *web* del Tribunal Supremo, sino que debería crearse una *web* específica para tal fin.

en otros países (por ejemplo, Argentina³⁶, Bélgica³⁷, Francia³⁸, Italia³⁹), cuya misión principal es la de difundir, por medio de las nuevas tecnologías de la información, de un modo paralelo a la publicidad de las leyes, las resoluciones judiciales para que los operadores jurídicos y los ciudadanos puedan conocer su contenido⁴⁰. La incorporación a la página *web* del Tribunal Supremo, en enero de 2005, de la mencionada base de datos de jurisprudencia *on line* constituye un importante avance para lograr el tan deseado y necesario *servicio público de información jurisprudencial*.

Pero ¿quién debe prestar el *servicio público de información jurisprudencial* a los ciudadanos en el actual marco jurídico-político? La respuesta a dicho interrogante se encuentra en el artículo 107.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴¹. Conforme a lo dispuesto en el citado precepto, el órgano competente para desarrollar el *servicio público de información jurisprudencial* es el Consejo General del Poder Judicial en coordinación con otros órganos del Estado [deberían participar en el desarrollo e impulso de este proyecto, entre otros, los siguientes órganos: *a*) la Subdirección General de las Nuevas Tecnologías de la Justicia, dependiente orgánicamente del Ministerio de Justicia⁴²; y *b*) la Comisión Nacional para la Cooperación entre las Administraciones Públicas

³⁶ <http://www.saij.jus.gov.ar/> (fecha de consulta: 18-1-2005).

³⁷ http://www.cass.be/pyramide_fr.php (fecha de consulta: 18-1-2005).

³⁸ <http://www.legifrance.gouv.fr/html/index2.html> (fecha de consulta: 18-1-2005).

³⁹ <http://www.italgiure.giustizia.it/> (fecha de consulta: 18-1-2005).

⁴⁰ En este mismo sentido se pronuncian FERNANDO PABLO, M./RIVERO ORTEGA, R., *La publicidad de las sentencias en el orden contencioso-administrativo. (Estudio sobre el Registro de sentencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, 2001, pp. 119 y 120, cuando afirman que «el poder público está obligado a organizar y costear con los medios del presupuesto un servicio público de información jurisprudencial de acceso libre y gratuito para todos los ciudadanos. Ahora bien, no puede asimilarse el régimen de acceso de los particulares que sólo pretenden consultar sentencias al de las editoriales jurídicas que quieren explotar la base de datos (...) con fines comerciales».

Por otra parte, es importante destacar que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales no son objeto de propiedad intelectual [art. 13 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril)].

⁴¹ Véase la nota núm. 18.

⁴² Conforme a lo establecido en el artículo 5.2.e) en relación con el artículo 5.1.l), ambos del Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia (BOE de 19 de junio)* [<http://www.boe.es/boe/dias/2004-06-19/pdfs/A22463-22470.pdf> (fecha de consulta: 18-1-2005)], corresponde a la citada Subdirección General «la planificación estratégica, la dirección y la ejecución de la modernización tecnológica de los juzgados y tribunales, del Ministerio Fiscal y de los Registros Civiles, así como la coordinación de las actuaciones en esta materia con otras Administraciones, órganos del Estado, corporaciones profesionales e instituciones públicas».

en el Campo de los Sistemas y Tecnologías de la Información (COAXI)⁴³, dependiente orgánicamente del Consejo Superior de informática y para el impulso de la Administración electrónica⁴⁴ adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas⁴⁵. Otra posibilidad para desarrollar este *servicio público de información jurisprudencial* sería la creación por el Consejo General del Poder Judicial, en coordinación con el resto de las Administraciones Públicas competentes, de un organismo público (organismo autónomo o entidad pública empresarial)⁴⁶ que se encargase de prestar el citado servicio a los ciudadanos⁴⁷, sin perjuicio de que las editoriales jurídicas puedan seguir adquiriendo, mediante el abono de un precio público, el texto de las resoluciones judiciales con la finalidad de editar y comercializar sus productos sobre jurisprudencia⁴⁸.

La instauración del citado servicio público no sólo conllevaría el cumplimiento efectivo del principio de publicidad de la justicia contenido en el artículo 120 de la Constitución Española de 1978, sino que también contribuiría a que la jurisprudencia cumpliera, con plenas garantías, el papel de complementar el Ordenamiento jurídico que le encomienda el Legislador conforme a lo estableci-

⁴³ La Orden Ministerial de 19 de febrero de 1990 (BOE de 27 de febrero) [<http://www.csi.map.es/csi/pg3201.htm> (fecha de consulta: 18-1-2005)] establece entre las funciones de esta Comisión las de «identificar áreas prioritarias de aplicación de los sistemas y tecnologías de la información proponiéndolas como tales a las distintas Administraciones Públicas», así como la de «proponer a los órganos competentes de las distintas Administraciones las medidas oportunas para la creación de bases de datos de interés nacional».

⁴⁴ <http://www.csi.map.es/csi/pg2000.htm> (fecha de consulta: 18-1-2005).

⁴⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.5 del Real Decreto 1320/2004, de 28 de mayo, *por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Administraciones Públicas* (BOE de 29 de mayo) [<http://www.boe.es/boe/dias/2004-05-29/pdfs/A19927-19936.pdf> (fecha de consulta: 18-1-2005)].

⁴⁶ El régimen jurídico de estos organismos se regula en los artículos 41 a 65 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, *de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado*.

⁴⁷ La creación de una sociedad mercantil estatal a la que se le encomendase la prestación del *servicio público de información jurisprudencial* también sería una opción viable [sobre el régimen jurídico de este tipo de sociedades, véase la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, *de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado* (redacción dada por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre)].

⁴⁸ A nuestro entender, a las editoriales privadas les corresponde ofrecer la información legal y jurisprudencial con unos valores añadidos (comentarios, resúmenes, sistematización por medio de tesauros, establecimiento de hipervínculos con otras sentencias, así como con la legislación citada en las sentencias) que faciliten la labor de los distintos operadores jurídicos. En este mismo sentido se pronuncian FERNANDO PABLO, M./RIVERO ORTEGA, R., *La publicidad de las sentencias en el orden contencioso-administrativo. (Estudio sobre el Registro de sentencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, 2001, p. 50.

do en el artículo 1.6 del Código civil. En definitiva, este *servicio público de información jurisprudencial* se concibe como una herramienta al servicio de la seguridad jurídica⁴⁹ y esto sólo se puede lograr si se facilita una información actualizada y completa de las resoluciones que dictan los principales órganos que integran el Poder Judicial⁵⁰. La nueva etapa de la *web* del Consejo General del Poder Judicial, iniciada en enero de 2005, nos indica que estamos en la dirección correcta; sólo resta que esta loable iniciativa perdure en el tiempo y reciba el impulso necesario de las instituciones competentes para lograr el perfeccionamiento del *servicio público de información jurisprudencial* que está dando sus primeros pasos.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil. I. Introducción y parte general*, 16.^a ed., Madrid, 2004.
- ASÍS ROIG, R. de: *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, Madrid, 1995.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Comentario del artículo 1 del Código civil», *Comentarios al Código civil* (coordinador Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano) [Elcano (Navarra)], 2001, pp. 21 a 25.
- BLANQUER CRIADO, D.: «Comentario de los artículos 100 y 101 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa», *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998* (edición especial del núm. 100 de la *Revista Española de Derecho Administrativo*), Madrid, 1999, pp. 694 a 703.
- BLASCO GASCÓ, F. de P.: *La norma jurisprudencial (Nacimiento, eficacia y cambio de criterio)*, Valencia, 2000.
- CASTRO Y BRAVO, F. de: *Derecho Civil de España*, tomo I, Madrid, 1949 (edición facsímil, Madrid, 1984).

⁴⁹ Recuérdese que el artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978 garantiza la seguridad jurídica y que la existencia de información oficial sobre las normas, así como de la jurisprudencia que las interpreta es un factor de primer orden para alcanzar un correcto grado de seguridad jurídica [en términos similares se pronuncian FERNANDO PABLO, M./RIVERO ORTEGA, R., *La publicidad de las sentencias en el orden contencioso-administrativo. (Estudio sobre el Registro de sentencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, 2001, p. 154].

Sobre el principio de seguridad jurídica, véase PÉREZ LUÑO, A. E., *La seguridad jurídica*, 2.^a ed., Barcelona, 1994.

⁵⁰ El *servicio público de información jurisprudencial* cuya instauración se demanda en este trabajo sería acorde con la Recomendación núm. (2001) 3 del Comité de Ministros a los Estados miembros *sobre los servicios de Tribunales y otras instituciones jurídicas proporcionados a los ciudadanos por las nuevas tecnologías* (Adoptada por el Comité de Ministros el 28 de febrero de 2001, durante la 743.^a reunión de los Delegados de los Ministros) [<https://wcm.coe.int/ViewDoc.jsp?id=188899&Lang=en> (fecha de consulta: 18-1-2005)].

- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.: «Comentario de los artículos 490 a 493 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Andrés de la Oliva Santos, Ignacio Díez-Picazo Giménez, Jaime Vega Torres y Julio Banacloche Palao), Madrid, 2001, pp. 846 a 850.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Comentario del artículo 1.6 del Código civil», *Comentarios a las reformas del Código civil. El Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Madrid, 1977, pp. 132 a 137.
- : «La Doctrina de las Fuentes del Derecho», *ADC*, 1984, fascículo IV, pp. 933 a 952.
- ELIZALDE Y AYMERICH, P. de: «La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Posibilidad y límites», *ADC*, 1983, fascículo III, pp. 703 a 745.
- FERNANDO PABLO, M./RIVERO ORTEGA, R.: *La publicidad de las sentencias en el orden contencioso-administrativo (Estudio sobre el Registro de sentencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio)*, Madrid, 2001.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *Prólogo al libro «La publicidad de las sentencias en el orden contencioso-administrativo (Estudio sobre el Registro de sentencias previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 29/1998, de 13 de julio)» de Marcos Fernando Pablo y Ricardo Rivero Ortega*, Madrid, 2001.
- GORDILLO CAÑAS, A.: *Ley, Principios Generales y Constitución: Apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las Fuentes del Derecho*, Madrid, 1990.
- GULLÓN BALLESTEROS, A.: «Comentario del artículo 1 del Código civil», *Comentario del Código civil* (coordinador Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), tomo I, Barcelona, 2000, pp. 339 a 363.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. (y otros): *Elementos de Derecho civil. I. Parte general*, volumen I, 3.^a ed. (revisada y puesta al día por Jesús Delgado Echeverría), Madrid, 2002.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: «Comentario del artículo 1.6 del Código civil», *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* (dirigidos por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart), tomo I, volumen 1.^o, 2.^a ed., Madrid, 1992, pp. 352 a 406.
- MURILLO DE LA CUEVA, P. L.: «La protección de datos en la Administración de Justicia», *Derecho a la intimidad y nuevas tecnologías*, Madrid, 2004, pp. 223 a 263.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X.: «Problemática de la jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo», *La fuerza vinculante de la jurisprudencia*, Madrid, 2001, pp. 383 a 409.
- : «Comentario del artículo 1 del Código civil», *Código civil comentado con jurisprudencia*, 3.^a ed. [Las Rozas (Madrid)], 2003, pp. 3 a 14.
- OLIVA SANTOS, A. de la: «La jurisprudencia en el nuevo título preliminar del Código civil», *ADC*, 1975, fascículo II, pp. 437 a 458.
- OTTO PARDO, I. de: *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, 2.^a ed., Barcelona, 1988.
- PAU PEDRÓN, A.: «Estructura y fuentes del Derecho civil español», *Cuadernos notariales*, núm. 11, Madrid, 1997.
- PÉREZ LUÑO, A. E.: *La seguridad jurídica*, 2.^a ed., Barcelona, 1994.
- ROCA-SASTRE MUNCUNILL, L.: «La jurisprudencia», *Ciclo de conferencias sobre el nuevo Título Preliminar del Código civil*, Barcelona, 1976, pp. 77 a 100.
- RODRÍGUEZ DEL BARCO, J.: «La jurisprudencia como fuente jurídica en el nuevo Título Preliminar del Código civil aprobado por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo», *RDP*, diciembre de 1975, pp. 993 a 1005.

- RODRÍGUEZ MERINO, A.: «Comentario del artículo 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coordinador Vicente Guilarte Gutiérrez), tomo I, Valladolid, 2000, pp. 1394 a 1399.
- RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: «Unidad de jurisprudencia, igualdad y seguridad jurídica», *AAMN*, 1999, tomo XXXVIII, pp. 389 a 413.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R.: *El Estado constitucional y su sistema de fuentes*, Valencia, 2000.
- SERRA DOMÍNGUEZ, M.: «Comentario del artículo 1728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coordinador Valentín Cortés Domínguez), Madrid, 1985, pp. 946 a 947.
- ZULETA PUCEIRO, E.: «Jurisprudencia y fuentes del Derecho», *Estudios sobre el Título Preliminar del Código civil*, tomo I, Madrid, 1997, pp. 125 a 150.